

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

C E R T I F I C A

Que en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 77, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco de julio del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento del punto octavo del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O: EL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

PRIMERO: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 37, 52 PRIMER PÁRRAFO, 131 FRACCIONES V Y VI, 132 PRIMER PÁRRAFO, 134 Y 139 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, FRACCIONES IV Y VII; TODOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación **física o digital** en vigor **en cualquier de sus modalidades**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia **física o digital** vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia **y/o de las reglas Generales emitidas**.

En el Municipio se reconoce ...

ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- a la IV.- ...

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación **sea física o digital**, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos, **físicos o digitales** vigentes, **o no acredita contar con ellos**, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el



juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación **física o digital** vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación ...

Los inspectores se sujetarán ...

ARTÍCULO 132.- Como garantía de que el infractor se presentará a liquidar sus multas o a solventar su infracción en el caso de apercibimiento, el agente o inspector retendrá la tarjeta de circulación o en su defecto la licencia de conducir **en su modalidad física**, siempre y cuando hayan sido expedidas en el Estado.
Si el conductor desea que ...

La boleta de infracción ...

ARTÍCULO 134.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; a menos que la licencia del conductor **física** sea vigente y expedida en el Estado, pudiendo quedar ésta en garantía del pago.

ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- ...

...

a) a la g).- ...

h).- En el supuesto establecido...

El titular de la licencia de conducir, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estará obligado a entregar, **en el caso de portar**, la licencia de conducir **física** a la autoridad municipal en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa.

II.- a la III.- ...

IV.- Cuando el conductor no **acredite contar con** licencia de conducir, ni tarjeta de circulación **física o digital** vigentes, o las que exhiba, sean de otro Estado o País;

V.- a la VI.- ...



VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos **asentados** en la tarjeta de circulación **física o digital**, o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo ...

VIII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Se extiende la presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, para los efectos legales que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LIC. DANIEL HUMBERTO VALENZUELA ALCOCER
SECRETARIO DEL XXIV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

